

General Roca, 13 de agosto de 2.020

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados: "VASQUEZ ANDREA ANA Y OTROS C / FUNES HECTOR DANIEL Y OTROS S/ BENEFICIO Y S/ ORDINARIO ? (EXPTE NRO 36.030- j5-12) de los que:

RESULTA:

I.- Que a fs.32/34 y acompañando documental se presenta por medio de su apoderada Andrea Ana Vásquez, Mirna Adriana Vásquez, Víctor Daniel Vásquez, Marian Teresa Villagrán Barriga, quien comparece por sí y en representación de su hija menor de edad Gisela Janet Evelyn Vásquez; promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Héctor Daniel Funes, Almonzora Rent Car S.A. por la suma de 1.000.510,40 con más los intereses legales desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago.-

Inician con la demanda en forma conjunta el beneficio de litigar sin gastos.-

Relata que el hecho que da motivo a la litis ocurrió el día 02 de octubre de 2011 siendo aproximadamente las 06.25 horas sobre ruta nacional nro 22 en proximidades del km 1188 cercanías de Guerrico R.N. En dichas circunstancias de tiempo y lugar el Sr. Héctor Daniel Funes que circulaba en un camión Mercedes Benz L1620 dominio FUE-164 en sentido este-oeste, en forma imprevista efectuó maniobras invadiendo el carril contrario, o sea cardinal sur, luego volvió a su carril derecho y nuevamente fue hacia el carril contrario, o sea el de su izquierdo. En esos momentos circulaba la camioneta Chevrolet Pick up S210 2.8 TD 4*2 dominio INZ-536 conducida por Víctor Vásquez Ritz, acompañado por Ana Azucena Mella, quien al advertir que el camión se le venía encima desciende a la banquina sur, transita por la misma y pierde el control del rodado, sube a la ruta 22 desvía hacia el carril contrario, lugar donde es embestido por el colectivo de la empresa Chevallier marca Mercedes Benz0500 RSD, dominio HGB-701 conducido por Marcos Alberto Aranda quien circulaba en diferente dirección y sentido (este-oeste).-

Como consecuencia del primer impacto el rodado menor realizo un giro anti horario y producto de ello ambos ocupantes son despedidos al aire perdiendo la vida en el acto, mientras que el conductor del colectivo fue trasladado al Hospital de Allen con lesiones graves.-

Señala que en el acta de procedimiento policial de la causa penal, el conductor del camión manifestó ? me quede dormido?., y por su parte en la testimonial del conductor del colectivo manifiesto que lo hacía detrás del camión Mercedes Benz y en un intento de sobrepasarlo, el mismo se abrió al carril contrario por lo que aminoró la marcha

distanciándose unos cuarenta metros, que luego pudo observar nuevamente al camión que invade el carril contrario circulaba una camioneta color blanco que se vio obligada a invadir el carril norte de la ruta, y que al ingresar nuevamente a la ruta es chocada con su lateral por el colectivo.-

Atribuye la responsabilidad del accidente al conductor del camión Héctor Daniel Funes, quien afirma que se quedó dormido, invadió el carril a su mano, luego siguió zigzagueante, siendo un obstáculo imprevisible para quienes venían por su carril de manera normal, quienes encontraron la muerte al chocar contra un ómnibus que venía por su carril. Demanda al chofer del camión y en forma solidaria al titular del dominio que utilizaba el rodado en su propio beneficio y como guardián de la cosa riesgosa y por la elección del chofer y el deber de vigilancia respecto de la conducta del conductor como de la cosa, en éste caso el camión Mercedes Benz domini FUE -164.-

Reclama el resarcimiento del daño moral por la muerte del padre de los actor, quien a pesar de estar separado de su concubina María Teresa Villarán Barriga desde hace algunos años, siempre estuvo unido a sus cuatro hijos, a quienes asistió no solo afectivamente desde los sentimientos paternales, sino económicamente. -

Afirma que nunca estuvo ausente, en la medida que se lo permitía su trabajo, en una empresa de servicio compartía momentos, y que su desaparición intempestiva no tiene consuelo.-

Describe el dolor y la impotencia generada al momento del accidente, las consecuencias por la pérdida de un ser querido, que el fallecimiento ha lesionado intensamente su tranquilidad espiritual, conmoviendo su existencia, generando herida. Señalan que se encuentran legitimados para demanda en virtud de lo indicado por el artículo 1078 del Cód. Civil, solicitando al momento de interponer la demanda la suma de \$ 200.000.-

Requiere en relación a la hija menor de 17 años quien vive con su madre y estudio perdida de chance. Manifiesta que su padre le abonaba en concepto de cuota alimentaria para su hija la suma de \$ 3.000 mensuales durante todo el año 2011 hasta el mes de su desaparición física. Siendo sus hermanos y su madre que trabaja en el trueque en Centenario los que la ayudan para que pueda estudiar. Destaca que la carrera de medicina, insume mucho tiempo de estudio, lo que le impide trabajar en relación de dependencia y con horarios fijos.-

Solicita la suma de \$ 3.000 mensuales que su padre entregaba como cuota alimentaria lo que significaba el 30% de su sueldo como empleado de la empresa Dog Servicios S.R.L. y señal que como hipótesis mínima su padre la abonaría una cuota alimentaria no

menos que hasta los 21 años, lo que implica 57 meses a razón de \$ 3.000 (\$ 171.000) con más los intereses legales desde la fecha del hecho y hasta el 13 de junio de 2015.-

Solicita asimismo en concepto de daño psicológico, solicitando el costo del tratamiento psicológico que insumirá no menos de \$ 5.000 para cada hijo. Adrian que cada hijo ha manifestado distintos síntomas de grave crisis reactiva, tales como insomnio, pesadillas, cefaleas, llantos, depresión emotividad y falta de comprensión por la pérdida de su padre. -

Asimismo requiere en concepto de daño emergente los gastos de sepelio abonados por las actoras Andrea Ana y Mirna Adriana Vásquez en la empresa corres y CIA por la suma de \$ 8.591 (3-10-11) conforme la factura que adjuntan y por la Sra. Andrea Ana Vásquez por deuda en concepto de cementerio de la municipalidad de Centenario.-

Fundan en derecho, ofrecen prueba. -

A fs. 71 se ordena correr traslado de la demanda una vez cumplimentada la instancia de mediación.-

A fs. 129 se presenta en forma espontanea la empresa San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, por medio de su apoderado, contestando la demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de Costas.-

Efectúa la negativa en general y particular de los hechos, y en cuanto a los hechos manifiesta que el día 02/10/2011 el Sr Vásquez Ritz Víctor Orlando conducía a exceso de velocidad en dirección oeste-este una camioneta Chevrolet Pick Up TD INZ536 con la Sra. Mella Ana Azucena. Que de manera intempestiva, quizá por no tener el control de la camioneta en virtud del exceso de velocidad, realizó una maniobra imprudente ingresando a la banquina sur, lo que produjo que pierda el control y en vez de tratar recuperar el control disminuyendo la velocidad, de manera temeraria reingreso a la ruta produciendo que el vehículo derrape e invada el carril izquierdo.-

Dice que en sentido opuesto a la camioneta circulaba un ómnibus de la empresa Chevallier, y el conductor de este último al divisar que la camioneta había invadido su carril trato de ingresar a la banquina norte para evitar colisiona, pero la maniobra del conductor de la camioneta fue desacertada impactando contra el frente del Ómnibus de manera muy violenta. Afirma que al momento del accidente ni el conductor de la camioneta, ni su acompañante tenían puesto el cinturón de seguridad obligatorio lo que causo que salieran despedidos del vehículo y fallecieran.-

Destaca que el camión que fue impactado por la Chevrolet se encontraba asegurado por su mandante. -

Afirma que no corresponde atribuir la responsabilidad por el artículo 1113 del CC pro cuanto no existió contacto con la cosa misma, pues el impacto fue con el ómnibus, atribuyendo la culpabilidad del Sr. Vásquez por cuanto afirma circulaba de forma desatenta y a excesiva velocidad, y que quien impacto el vehículo en el que circulaba la víctima fue el micro de la empresa Chevallier, y que ambos ocupantes circulaban sin cinturón de seguridad, lo que provoco la expulsión y el fallecimiento. Cita normativa de transito.

En cuanto a los rubros indemnizatorios impugna los mismos, y manifiesta que la falta de cinturón de seguridad importa un supuesto del artículo 1111 del CC de culpa de la propia víctima, pues su conducta omisiva inserto un potencial peligro y constituya una falla en el obrar con violación a las reglas de transito que contribuyó al resultado lesivo como causa o al menos concausa.

Impugna el rubro moral y la pérdida de chace. En esta última afirma que la suma peticionada es excesiva y que debe ser probada. Impugna el daño psicológico, y el daño emergente señalado que no existe constancia que fuera erogado pro la actora o que hubiera pagado. Efectúa reserva del caso federal. Ofrece prueba

A fs. 135 se dispone que el expediente ?Verdugo Rosa fermina C/ Funes Héctor Daniel? S/ ordinario? (expte nro 36.168-J5-12) se acumularán a las presentes llegado el momento oportuno para el dictado de una sentencia.

A fs. 107 obra cedula diligenciada a Arcar S.A Rent a car (ex Almanzora Rent a Car) y a fs., 106 a Héctor Daniel Funes de la que consta la notificación de los mismos. No habiéndose presentado a estar a derecho y/o contestar la demanda., a fs. 137 se hizo efecto el apercibimiento teniendo por incontestada la demanda.

A fs. 172 obra acta de celebración de la audiencia preliminar, habiéndose ordenado la apertura a prueba.

Habiéndose producido la siguiente prueba: testimonial de Claudio Fabián Oser, Emanuel Giménez Fuentes, Flor María Bernardina Cortes Matamala, Edith Nélica Muñoz y Szczygol Jorge Antonio (s. 206); pericial psicológica (fs. 215/219 ampliación de fs. 239, 279/281) que mereció impugnaciones a fs. 236 y 247/8 y 285/6) y contestado a fs. 264/2669; informativa Escuela Superior de Bellas Artes (fs. 232/33). pericial accidentológico de fs. 250/262 que fue impugnada a fs. 270/1 y contestada a fs. 273; informativa Empresa Cores y CIA fs. 295/6

; municipalidad de Centenario (fs. 297/302), instrumental expte penal ?Funes Héctor Daniel s/ homicidio culposo ?(expte nro 31462-J8-11).-

A fs. . 359 se dicta resolución el 21/12/2018 por medio de la cual se conceder en forma total el beneficio de litigar sin gastos a favor de los actores.-

A fs. 367 se clausura el término probatorio, presentando alegato la parte actora a fs. 372/373, llamándose a autos para dictar sentencia a fs. 378.-

Conforme lo ordenado en los autos ?Verdugo Rosa Fermina C/ Funes Héctor Daniel... S/ ordinario ?(expte nro 36.168-J5-12)? se dispuso que al momento de dictar sentencia correspondía la acumulación de los presentes autos con el expediente: "PIERGENTILI TAMARA N y PIERGENTILI MAXIMILIANO O. c/ GONZALEZ JORGE A., EMPRESA SOG. SEVICIOS SRL. ; FUNES HECTOR D. y ALMONZORA RENT CAR SA.s/ORDINARIO Y BENEFICIO" (expte. 35971-j5-12,); el que también se encuentra en estado de dictar sentencia, con lo cual en lo relativo a la mecánica del accidente y responsabilidad se procederá a dictar una única sentencia transcribiéndose en forma idéntica y valorando la totalidad de la prueba de ambos expedientes en lo relativo a tal cuestión.

En cuanto a los autos ? Verdugo..? en dicho expediente se arribo a un acuerdo conciliatorio, con lo cual el mismo ha concluido por aquel modo anormal del proceso.

CONSIDERANDO

Conforme lo ordenado en los autos ?Verdugo Rosa Fermina C/ Funes Héctor Daniel... S/ ordinario ?(expte nro 36.168-J5-12)? se dispuso que al momento de dictar sentencia correspondía la acumulación de los presentes autos con el expediente: "PIERGENTILI TAMARA Y OTRO c/ GONZALEZ JORGE ANTONIO Y OTROS s/ ORDINARIO?(EXPTE NRO 35.971-j5-12); el que también se encuentra en estado de dictar sentencia, con lo cual en lo relativo a la mecánica del accidente y responsabilidad se procederá a dictar una única sentencia transcribiéndose en forma idéntica y valorando la totalidad de la prueba de ambos expedientes en lo relativo a tal cuestión. -

En cuanto a los autos ? Verdugo..? en dicho expediente se arribo a un acuerdo conciliatorio, con lo cual el mismo ha concluido por aquel modo anormal del proceso.-

Previo a tratar las cuestiones planteadas, cabe aclarar que en fFunción de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) en el caso se aplicaran las disposiciones legales vigentes al momento de la ocurrencia del hecho antijurídico dañoso, es decir el Código Civil. (Roubier, Le droiti Transitoire (Conflits des lois dans le temps- cit. en Aida Kemelmajer de Carlucci, ?La aplicación del Codigo civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes? Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 100/101).-

Y en igual sentido, eventualmente, a los daños por cuanto como lo señala la autora citada ¿con motivo de la modificación del art. 1078 del Cód. Civil por la ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1.971 decidió que ¿no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1.078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17711 ¿Rey José C/ Viñedos y Bodegas Arzú S.A?.L.K 146-273). La Razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia, sino la causa constitutiva de la relación? (ob. Citada, pág. 101).-

Entrando al análisis de la responsabilidad en el accidente de tránsito que ha dado motivo a estas actuaciones corresponde señalar que en materia de colisión de automotores resulta aplicable lo dispuesto por el art. 1113 segundo párrafo del Código Civil, donde se aplica la doctrina del riesgo creado.-

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando la controversia tiene su marco jurídico en el marco del art. 1113 segundo párrafo del Código Civil a ¿la parte actora solo le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad los demandados deben acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero pro el que no deben responder o el caso fortuito como factor determinante? (fallos 307:1735 u su cita; 315:854; 316:912; 317:1336; y 322:1792 entre otros) citado en ¿Meza Dora C/ Corrientes Provincia de y otros s/ daños y perjuicios CSJ259-98 fallo 14/7/15).-

Aclara la cuestión, corresponde ingresar al análisis del aspecto que resulta común; ello es, la responsabilidad en el accidente de tránsito en relación a los codemandados HECTOR DANIEL FUNES y ALMONZORA RENT CAR S.A . En relación a los codemandados González Jorge Antonio, Empresa SOG Servicios SRL y las respectiva citada en garantía me expediré en estos autos por cuanto en el expediente ¿Vásquez.. ¿ no han sido demandados.-

Respecto de la existencia del accidente, el día, lugar y hora de su ocurrencia, los vehículos intervinientes y los respectivos conductores, no son hechos motivo de controversia, habiéndose limitado ésta sobre la atribución de responsabilidad que le cupo a los codemandados.-

En ambos expedientes no se ha presentado el Sr. Héctor Daniel Funes, habiéndose

declarado la rebeldía en los autos 35971-J5-12. Por su parte en los autos 36.030 Arcar Rent a car no se han presentado en autos contestando demanda, así como comparecido a la audiencia preliminar.-

Con motivo del hecho se iniciaron actuaciones penales caratuladas "Funes Héctor Daniel S/ homicidio culposos lesiones graves culposas" (expte nro 31.462-J8-11) en la que en el acta de procedimiento policial y croquis de fs. 01/4 se deja constancia que el día 02 de octubre de 2012 siendo aproximadamente las 06.20 horas ocurrió un accidente de tránsito sobre la ruta nacional nro 22 en proximidades del kilómetro 1188 cercanía de Guerrico en el que participara una Chevrolet S10 dominio INZ-536, encontrándose sobre la cinta asfáltica dos personas fallecidas. Asimismo un colectivo de la empresa Nueva Chevallier S.A conducido por Aranda Macos Alberto, acompañado por Domingo Andrés Roseti estacionado sobre la banquina norte con daños en su parte frontal y sobre la banquina sur un camión Mercedes Benz L-1620 dominio FUE-154 asegurado con San Cristóbal conducido por Héctor Daniel Funes.-

En dicho acta se deja constancia que el personal policial le pregunto sobre la mecánica del accidente a este último quien expresó "me quede dormido" lo cual repitió reiteradas veces. Que conforme testigos que se trasladaban en el colectivo informaron que el camión Mercedes Benz se trasladaba en la misma dirección que ellos y que habría invadido el carril contrario ocasionando con dicha maniobra que la camioneta Chevrolet descienda a la banquina sur ascienda a la cinta asfáltica derrapando y con la parte trasera altura de la carga lado izquierdo impacte con la parte frontal del colectivo Chevallier.-

La causa penal en la cual los actores en ambos expedientes acumulados se constituyeron en querellantes (fs. 88/89) que tramitó en el Juzgado Correccional nro 8 (expte nro 31.462-J8-11) se dicto el procesamiento de Héctor Daniel Funes por el delito de Domicilio Culposos en accidente de tránsito en concurso real con lesiones graves culposas. A fs.29/11/2017 el Tribunal unipersonal presidido por la Dra. Rodríguez dicto sentencia aceptando el procedimiento abreviado al que han arribado las partes y condenar a Héctor Daniel Funes por el delito de homicidio culposos en concurso ideal con lesiones graves culposas a sufrir la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso con inhabilitación especial para conducir todo tipo de automotores.-

En dicha resolución la juez deja constancia del acuerdo de las partes en cuanto a la fijación de los hechos y calificación legal, admitiendo el imputado Funes la participación y la culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la

calificación legal.-

En efecto a fs. 280/295 el Fiscal requirió la elevación a juicio a fs. 291 califico el delito como homicidio culposo y lesiones graves culposas calificadas por la conducción negligente, en el entendimiento que Héctor Daniel Funes conduciendo un camión en forma imprudente, antirreglamentaria, ya que siendo un conductor profesional, su nivel de alcohol en sangre debió ser negativo conforme lo establece el artículo 48 de la ley 24.449 y la pericia de alcoholemia que le fue practicada arrojó 0.32 g/l. A su vez el hecho de quedarse dormido mientras manejaba le impidió conservar el dominio efectivo del rodado incumplimiento la manda del artículo 39 de la ley de tránsito; y de esta forma invadió el carril contrario provocando que la camioneta Chevrolet S10 tratando de evitar la colisión perdiera a su vez el dominio del vehículo e impactar con un ómnibus de la empresa Chevallier. Todas estas circunstancias determinaron que el accionar del imputado colocara la causa eficiente para la producción del resultado final, esto es dos víctimas fatales y una víctima con lesiones graves.-

Con lo cual, lo decidido en sede penal constituye cuestión prejudicial en relación a la plataforma fáctica que se tiene por acreditada como fundamento para la sentencia y autoría de de Funes reviste la autoridad de cosa juzgada en los términos del art. 1102 del Cód. Civil en cuanto a la existencia y materialidad de los hechos; los cuales no pueden controvertirse en estos autos. Es decir, que al existir condena en el fuero penal, y conforme lo dispuesto por el art. 1102 del Código Civil, no puede controvertirse la existencia de los hechos que ha considerado acreditados; decisión que condiciona en tal sentido asimismo la autoría del con-demandado (imputado en dichos autos) en la ocurrencia del siniestro.-

A ello debe sumarse, la circunstancia de que debidamente notificado de la demanda Funes no compareció al proceso, por lo que se tuvo por incontestada la misma, agregándose a ello la ausencia injustificada a la audiencia preliminar con las consecuencias establecidas por el art. 362 del CPCyC, así como las consecuencias de la rebeldía declarada en juicio. Tales actitudes procesales trae como consecuencia que al no existir indicio de prueba en el expediente que se refiera a una causal o eximente de responsabilidad, su incomparecencia conlleve a que se tenga como reconocidos la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte.-

La pericia accidentalológica realizada por el perito Ing. Mecánico e Ing. laboral Hugo Donald Castro a fs. 425/439 de los autos "Piergentili ." expone que el accidente ocurrió "el día 02/10/2011 a las 06:15hs. Aproximadamente los vehículos involucrados

circulaban por ruta Nacional. 22, km 1188 sin luz natural, condiciones climáticas normales, el camión Benz FUE14 circulaba de Este a Oeste por el carril norte e invadió el carril sur. Por este circulaba de Oeste a Este la pick up Chevrolet S10 INZ536 que efectuó maniobra evasiva hacia banquina sur de tierra derrapando, cruzando la ruta hacia el carril norte y parcialmente a la banquina norte. En esa maniobra impacta con el ómnibus Mercedes Benz HGB701 (Chevallier) que circulaba por carril norte hacia Oeste. Luego del impacto la camioneta queda detenida en la banquina sur a 12m del punto de impacto, el ómnibus en la banquina norte a unos 175m del mismo punto. El camión Mercedes Benz habría retornado al lugar del accidente y estacionado en la banquina sur como se ve en la fotografía anexo."-

Agregando que el accidente según los datos del Expte. Penal como así también de las fotografías surge que la mecánica del mismo fue en términos generales como lo narra a actora en autos; esto es que el camión Mercedes Benz invadió el carril sur obligando a la pick u Chevrolet a una maniobra evasiva hacia su banquina con pérdida de control de direccionalidad por lo que cruza la ruta y es embestido por el ómnibus Chevallier que circulaba por su carril.-

En lo que respecta a la velocidad de la Chevrolet S10 sería inicialmente de 94,8km/h.- Lo que ratifica en las conclusiones de la pericia realizada en los autos ?Vásquez..? ; velocidad que no se muestra excesiva para el lugar de ocurrencia del accidente.-

No surgen datos que presuman fallas mecánicas en ninguno de los tres vehículos involucrados. La Pick Up Chevrolet S10 presenta destrucción total.-

El perito informa que una frenada del tipo stop pánico (bloqueo total de ruedas) está absolutamente contraindicada para este tipo de vehículo y circunstancia porque asegura la pérdida total del control de direccionalidad de la unidad. El informe del perito mecánico policial señala los daños en referencia al tema : elementos de frenos traseros rotos por el impacto diferenciado del freno de manos "roto por en desuso ya que los cables se encuentran rotos, sin especificar si la rotura es anterior al accidente o no; que de todos modos no tiene incidencia en el accidente.-

En lo que respecta al uso de cinturón de seguridad el perito alega que en el presente caso se trata de un impacto rotacional, una combinación de frontal con lateral y en consecuencias con las lesiones de ambos tipos. El cinturón de seguridad protege en choques frontales y de resultar despedido, pero prácticamente no existen elementos que nos sirvan de protección ante un impacto lateral salvo recientemente en vehículos de alta gama con airbag laterales. Que en el caso de la actora en cuanto a los daños, al

resultar despedidos los cuerpos y no haber observado autopsia con detalle de las lesiones no se puede especificar cuáles hubiera evitado el cinturón de seguridad, pero siempre hubieran sido menores.-

En cuanto al uso del cinturón además de impedir lesiones producidas a partir de ser despedido del habitáculo en los impactos frontales evita tanto el golpe contra la columna de dirección /torpedo por el conductor y acompañante así como los golpe de la cabeza en el parabrisas que provoca fractura de cervicales. El impacto lateral el cinturón de seguridad no resuelve el estallido del bazo ni la fractura de cervicales y otras lesiones ya señaladas.-

Si bien la pericia mereció impugnaciones por la parte demandada respecto a la mecánica del accidente, velocidad y cinturón de seguridad no lograron conmovier dicho dictamen del mismo quien afirma que el tiempo de reacción del conductor no tiene relación con la velocidad mínima en este accidente. Si sirve para los casos donde deben calcularse distancias que se recorren en estos tiempos de reacción, etc.-

En lo que respecta a los cinturones de seguridad el perito relata que la policía no determinó que faltaran los cinturones, ni que estuvieran cortados ni abrochados, lo que considerando que las víctimas fueron despedidas implica que no estaban siendo usados al momento del siniestro. Que las lesiones no se producen sólo si el impacto se produce del lado del ocupante si no por los sucesivos choques dentro y contra partes interiores del mismo vehículo yendo suelto. Particularmente las lesiones cervicales y/o craneales se producen aún estando atados con cinturones complejos como los vehículos de carreras deportivas. El choque no fue frontal porque se observa en la punta delantera izquierda de la pick up hundimiento desde el frente sino un aplastamiento lateral en el impacto con costado izquierdo del ómnibus como ha graficado.-

La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2° del Cód. Civil en lo atinente a la responsabilidad civil por el vicio o riesgo de las cosas, crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes como se expuso en la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia.

La relación de causalidad entre el daño y la intervención del camión conducido por el demandado ha sido claramente determinada tanto por la pericial accidentalológica en sede civil y penal configurando un supuesto de responsabilidad objetiva del artículo 1113 del CC, compartiendo por otro lado la responsabilidad que en sede penal se atribuye al

imputado; evidenciándose además un obrar culposo del demandado en los términos del artículo 1109 del CCyC.

Lo cual es reafirmado como por las declaraciones testimoniales brindadas en autos que el movimiento evasivo de la misma respondía a un previo movimiento zigzagueante del camión que se desplazaba en sentido contrario.

En efecto en la causa penal poco después de ocurrido el accidente ese recibió declaración testimonial del Sr. Marcos Alberto Aranda, chofer del colectivo Chevallier Mercedes Benz (fs. 17 de la causa penal) que declaro que circulaba por ruta nacional nro 22 en sentido este-oeste con destino a la ciudad de Bariloche, delante del transitaba un micro color blanco del mismo tamaño. Que en un momento dado el micro que transitaba delante suyo lo sobrepaso al camión dejando al declarante detrás del camión blanco. Que a continuación. Quiso sobrepasar al camión blanco descrito pero el mismo se abrió al carril contrario, es decir al cardinal sur, por lo que ..Aminoró la marcha distanciándose unos 40 metros atrás. Que luego volvió a observar que el mismo nuevamente enviado el carril contrario, por lo que nuevamente aminoró la marcha, tomando más distancia del camión. Que a continuación pudo observar que el camión blanco invadió el carril contrario y que en sentido oeste este transitaba una pick marcha Chevrolet S.a color blanco. Que se vio obligada a invadir el carril norte de la ruta, y que realizó una maniobra evasiva, presentándose delante del micro que conducía el exponente, mostrando el lateral izquierdo. Que ya venía derrapando, momento en el cual lo impacto sobre la trompa del micro. Que su maniobra evasiva para con la pick up fue tirarse a la banquina norte, lo cual no impidió el impacto de todas formas, que el impacto se produjo cuando el micro tenía las ruedas del sector derecho sobre la banquina norte.

Por su parte, en la causa penal también declaro el testigo Jorge Antonio Szczygol (fs. 42) quien venía en la cabina del micro en compañía del chofer Aranda. Declaro al igual que Aranda que delante del camión Mercedes circulaba un micro color blanco, que antes de llagar a la intersección con ruta provincial nro 6 el micro blanco intento sobrepasar al camión y que no pudo hacerlo debía a que se movía en forma zigzagueante. Es allí que a unos metros luego de pasar la rotonda ven que el colectivo le hace señas de luces y en un momento dado el micro que transitaba delante lo sobrepaso al camión, quedando el micro en el que circulaban atrás del camión blanco. Que a continuación ve que pasa un vehículo por el carril contrario, y el camión blanco se abrió al carril contrario, es decir al cardinal sur, y que aminoran la marcha distanciándose

unos metros. Que luego el camión blanco invade el carril contrario y en sentido oeste-este transitaba un pickup marca Chevrolet S10 blanca, la cual desciende a la banquina sur producto de que el camión le había invadido el carril el cual circulaba ella, derrapa sobre la misma. El chofer del ómnibus comienza descender el micro a la banquina norte, y es allí que observa en forma diagonal la camioneta blanca que invade el carril norte de la ruta. Que a su entender la camioneta intenta realizar una maniobra evasiva para evitar colisionar de forma frontal con el micro, derrapa sobre la cinta asfáltica, y se presenta delante del colectivo mostrando el lateral izquierdo, altura de la caja de carga impactando con ella la trompa del micro. Que luego de descender del ómnibus escucho al chofer del camión que digo ¿que cagada que me mande?.. ¿ me quede dormido? observo que el micro blanco al Sr. Domingo Andrés Roseti, quien circulaba en el ómnibus del colectivo descansando en una butaca del piso de arriba demás, la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de

En la audiencia de prueba brindada en los autos 36.030-J5- el testigo referenciado reitero lo declarado en la causa penal agregando que ¿ El conductor de la camioneta pegó un volantazo, derrapa la camioneta y pega con la caja de la camioneta en la trompa del colectivo Chevallier, para esto el chofer del Chevallier ya se había tirado a la banquina con el micro casi parado porque vimos la maniobra. Le pregunte como estaba el chofer me dijo que estaba bien, bajamos junto con el otro chofer que estaba en la parte de arriba y vimos los cuerpos tirados una mujer y un hombre. Me acuerdo que había un agente penitenciario, había un auto parado gris y para mí este hombre le estaba tomando el pulso y me dijo está muerto. Veo un muchacho joven que decía ¿que lío que me mande? y él me dijo que era el chofer del camión?

En conclusión, en función de los hechos y autoría determinados en la causa penal, el resultado de las periciales accidentológica, los testigos que viajaban en el ómnibus Chevallier, ha quedado acreditado los presupuestos requeridos por el artículo 1113 del Cód. Civil para determinar la responsabilidad objetiva, configurándose además un supuesto de responsabilidad en los términos del artículo 1109 del Cód. Civil; no habiendo la parte demandado acreditado la eximente de responsabilidad alegada sea en cuanto al exceso de velocidad que ha sido descartado por la pericia así como la incidencia que atribuye a los cinturones de seguridad sobre el resultado lesivo.

Correspondiendo expedirme en este punto en forma separada respecto de la responsabilidad y legitimación pasiva .

En ambos expedientes acumulados se ha demandado a Héctor Daniel Funes y a Almonzora Rent Car (actualmente ARCAR S.A fs. 189) en su calidad de titular registral , lo que no ha sido desconocido siendo esta última además tomadora del seguro de responsabilidad civil conforme póliza de fs. 218

La responsabilidad debe ser extendida a San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales en el límite y términos del seguro contratado, atento lo dispuesto por el artículo 118 de L.Seguros. Situación que resulta idéntica en ambos expedientes acumulados .

Situación que resulta idéntica en ambos expedientes acumulados .

III.- DAÑOS: Delimitada la responsabilidad en el accidente, corresponde el análisis de cada uno de los rubros indemnizatorios pretendidos por los actores, a los efectos de corroborar su existencia y en su caso la respectiva cuantificación.

III.-1 PERDIDA DE CHANCE reclamada por Gisela Janet Evelin Vásquez.

La actora Gisela Janet Evelyn Vásquez, quien resultaba menor al momento de la demanda, que se presentó a fs. 171 , requiriendo la suma de \$ 171.000, afirmando que a la fecha del accidente y muerte de su padre tenía 17 años y tres meses. Que como hipótesis mínima le abonaría una cuota alimentaria hasta por lo menos 21 años, lo que implica una pérdida de pesos 57 meses en razón de \$ 3.000 con más los intereses legales.

Para arribar a la suma de \$ 3.000 mensuales, afirma que su padre le entregaba el 305 de su sueldo como empleado de la empresa Dog servicios, acompañando recibos de sueldo de julio agosto y setiembre de 2011

En la demanda manifiesta que al momento de interponer la demanda cursaba como alumna regular en la universidad nacional del Comahue en ciencias médicas, siendo alumna regular.

La muerte de la persona comporta un quebrantamiento del orden económico del grupo familiar integrado por aquellos a quienes le unen un vínculo que da nacimiento a su vocación sucesorio legitimaria

Al respecto la jurisprudencia explica ?La vida humana no tienen un valor económico per se, sino en consideración de lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda perturbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente la vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer lo imposible conmutación de lo inconmutable. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria

de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesar, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de la vida humana, no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue? (CSJN. 6/7/99 ? Schauman de Scaiola, Martha S C/ provincia de Santa Cruz y otro?.

Como lo explica Zavala de González, que cita la jurisprudencia señalado los daños derivados del deceso sean patrimoniales o extrapatrimoniales sólo pueden generar reclamaciones a nombre propio, a raíz de daños personales de los supérstites que, coherentemente, y por hipótesis, no equivalen a la ?perdida de la vida? sino a las ?proyecciones nocivas por muerte ?(Tratado de Daños a las personas, Perjuicios Económicos por muerte, Tomo I,pag 53, Ed. Astrea2010)

La autora explica que ?en la acción donde se invoca un perjuicio personal (por derecho propio) lo que importa es el carácter de damnificado, es decir la circunstancia de haber sufrido el perjuicio alegado. Incluso es así cuando funcionan presunciones legales de daño esgrimibles por algunos familiares allegados (como la privación de lo necesario para la subsistencia a favor del cónyuge o los hijos del muerto -art. 1084 del Cód. Civil) ya que dichas inferencias importan sólo una modificación procesal de las reglas sobre carga de la prueba desvirtuable por acreditación adversa ?(ob citada pag. 54) .

La legitimación de la actora resulta de la partida de nacimiento agregada en autos, en su carácter de hija

El art. 1084 del Código Civil prevé como reparación en caso de homicidio ?lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto?; el art. 1085 dispone -en su segunda parte- que esa indemnización sólo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente y por los herederos necesarios del fallecido, siempre que no fueren culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo?

La ley presume un daño cierto respecto de esos damnificados indirectos, quedando librado a la prueba y circunstancias alegadas en el expediente.

La parte actora ha ceñido su reclamo por lo menos a la mayoría de edad, lo que debe considerarse siguiendo el fallo citado hasta los 25 años. En efecto el STJ ha establecido que ?..que los hijos mayores de edad y capaces, dejan de estar beneficiados con la

anotada presunción que la muerte del padre o de la madre irroga o ha de irrogar un perjuicio como sí ocurre con los hijos menores-, lógico es concluir que para la aplicación de la fórmula empleada por la Cámara -en el supuesto de autos- se debe limitar el cálculo del resarcimiento a la edad en que cese el derecho a percibir alimentos, de los actuales beneficiarios de la indemnización por lucro cesante. Adviértase que no se adopta como límite la edad de 21 años, como lo pretende la demandada en su recurso, y ello responde la particular consideración que merece el nuevo Código Civil y Comercial recientemente sancionado, cuyo art. 663 establece que "La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido?". Al respecto se ha sostenido -comentando la propuesta de reforma- que el Proyecto de Reforma y Unificación de los Códigos Civil y Comercial remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, establece una suerte de prórroga automática de la cuota alimentaria para garantizar su continuidad a los hijos mayores de edad que prosigan estudiando con regularidad. En los fundamentos redactados por los autores del Anteproyecto 2012 de Reforma al Código Civil (Dres. Lorenzetti, Highton y Kemelmajer), se explica que también regularon el caso de los alimentos a los hijos mayores de 21 años que prosiguen sus estudios, por ser un supuesto especial que ya ha sido reconocido jurisprudencialmente, al que se brindan distintas soluciones en el derecho comparado; en algunos países, se otorgan sin límite de edad, como en Francia, Italia, Suiza, España, y en otros, se fija un tope etario como en Panamá, Chile, Nicaragua, Perú, San Salvador, Costa Rica, Ecuador, etc.. Precisamente, el Anteproyecto -consignaron-, sigue esta última tendencia a los fines de lograr un equilibrio entre los derechos en pugna y el posible abuso en el mantenimiento de los hijos mayores de edad.---En el mismo sentido se han manifestado prestigiosos doctrinarios como Cecilia Grossman en: "La Mayoría de edad y la Responsabilidad Alimentaria de los Padres", Revista Derecho de familia, N° 47, p. 33, Abeledo Perrot?". Citado en el fallo HUINCA, Emilce Gladys y Otro c/FLORES, Rogelio Audilio y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION? (Expte. N° 26930/14-STJ-STJ

Como lo manifiesta Matilde Zavala de González no debe indemnizarse "las totales

necesidades de subsistencia, sino la medida en que el extinto las satisfacía. Lo contrario importaría un enriquecimiento injustificado de quienes accionan, pues obtendrían , después de la muerte, beneficios con los que antes no contaban o que no tenían perspectivas de lograr mientras el desaparecido vivía?(ob citada pag. 211).

De la prueba rendida surge que el fallecido Vásquez Ritz percibía en agosto de 2011 la suma de \$ 10.090 como oficial soldador en la empresa Dog Servicios SRL.

Por su parte las declaraciones brindadas en autos dan cuenta que la actora convivía con su madre en la minoría de edad, aunque no queda muy claro si el padre habitaba en el mismo domicilio

El testigo Claudio Oses, expuso que el Sr. Vásquez tenía con la Sra. Villagrán una buena relación que había : ?periodos que no estaban juntos, pero siempre estuvo presente con ella y sus hijos. Iba a la casa a visitarlos, colaboraba con ellos, era muy hábil con las herramientas, tengo el recuerdo de ver al yerno construyendo con él, era un padre presente?. Agregó que por ? comentarios de Andrea y Gisela que estaba estudiando, se que los asistía económicamente, emocionalmente los veía, a Andrea bailaba tango y tengo el recuerdo de verlos bailando tango, de ayudarle a construir la casa.. les daba dinero, a veces le compraba algunas cosas?. Dijo que : ?La madre no ha tenido trabajo fijo, a veces limpiaba casas, vendía en el trueque panes, changuitas, cuando estaba con el marido también?, que ? Gisela era estudiante, estaba en el secundario en Centenario?

Por su parte Emanuel Giménez Fuentes dijo que ? que estuvieron separados un tiempo, a veces la veía , iba y venía. Cuando volvía se quedaba a vivir.? Que ?ayudaba a sus hijos ?, ? Gisela si estudiaba , en bellas artes, en ese momento no me acuerdo si estaba en secundario?

Por último la testigo Flor Bernardina Cortez Matamala dijo que tenían una ? buena relación, siempre estuvo en su casa, se quedaba ahí y venía los fines de semana. Los asistía económica y afectivamente: Ella siempre nos dijo , la madre que los ayudaba, dando a ellos lo que necesitaban ello me lo contaba ella. Era un buen padre. Gisela estudiaba y continuó luego del fallecimiento

Considerando lo que surge de las declaraciones testimoniales en cuanto a que la actora se encontraba transitando sus primeros años de ingreso a estudios universitarios, la efectiva ayuda que recibía por parte de su padre para cubrir las necesidades básicas y de estudios, entiendo resulta razonable la suma reclamada de \$ 171.000 en razón de \$ 3.000 mensuales hasta el 13 de junio de 2.015 fecha en la cual adquirió la edad de 21

años y que la parte actora ha delimitado para el cómputo de los montos reclamados. Estimando que el cálculo lineal resulta acorde al caso, considerando que ha delimitado su reclamo a la suma de 21 años.

Suma que se determina al 13/06/2015, a la que corresponde adicionar intereses desde el hecho 02/10/2011 hasta dicha fecha a la tasas de interés pura, anual y fija del 8% y a partir de allí a la tasa mix y activa establecida por la doctrina obligatoria de los fallos ?Loza Longo..?, ?Jerez..? ?Guichaqueo..? ? Fleitas..? hasta su efectivo pago.

A los fines de determinar los honorarios complementarios corresponde determinar los intereses hasta la fecha de la presente sentencia.

En consecuencia aplicando la calculadora del poder Judicial (jusrionegro.gov.ar) arroja intereses por el primer período por la suma de \$ 50.556 y por el segundo período hasta el 10/8/2020 \$ 405.865. Es decir que el rubro prospera por capital e intereses a la fecha de la sentencia por la suma de \$ 627.421.

Daños moral

Los actores reclaman ?iure proprio? del daño moral derivado del fallecimiento del Sr. Vásquez Fritz

En cuanto a qué se entiende por herederos forzoso, se explica que comprende a aquellos a los cuales la ley les determina una porción de la cual no pueden ser privadas, en tal sentido se refiere ?al cónyuge, los descendientes y ascendientes, quienes tienen asignada una porción legítima de la herencia (art. 3.591 del Cód. Civil) por lo cual los actores quedan comprendidos en el supuesto previsto por la norma pues han acreditado ser hijos del causante. .

A partir del vínculo familiar se presume el daño moral, operando como una especie de daño in re ipsa. Así el máximo Tribuna ha expresado que ?El daño moral se produce como consecuencia de la muerte de la víctima, cuando es reclamado por un heredero forzoso a favor de quien media una presunción iuris tantum con relación a la existencia de dicho daño (CSJN, 22/12/94 ? Brescia, Noemí C/ Provincia de Buenos Aires y otros?) .

El testigo Claudio Oses , que resulta amigo de Andrea Vásquez relato que la relación del fallecido con sus hijos era buena, que estuvo siempre presente, iba a visitarlos, colaboraba. Respecto de Andrea refirió que ? Andrea bailaba tango y tengo el recuerdo de verlos bailando tango, de ayudarlo a construir la casa?. Manifestó que el fallecimiento ? Fue un golpe duro, como cualquier accidente venía sin aviso, gozaba de buena salud. Vacío que le dejó a sus hijos, sobre todo a la más chica que dependía de él.

Andrea estaba muy mal, tratando de resolverlo, no tenía ganas de trabajar, problemas en a pareja. La he visto triste con necesidades de respuestas, intente acompañarla, pero la he visto mal.?

Que a Gisela la muerte la afecto ? por la edad, era la menos preparada herramientas para soportar este dolor, en plena formación de su personalidad. A todos los otros hermanos les costo , pero Gisela era la que mas dependía económica y emocionalmente, la que mas necesitaba del padre lo que yo veo.?

Por su parte el testigo Emanuel Fuentes, también amigo de Andrea, relato que a la familia estuvieron bastantes afectados por la muerte del padre, que Andrea estaba muy ligada a su padre, que estuvo mucho tiempo con ánimo bajo, también a Gisela

Flore Bernardina Cortez Matamala, vecina relato que tenían una buena relación, que el padre los asistía económica y afectivamente, definiéndolo cómo ?un buen padre?, que ellos quedaron muy dolidos.

Nélida Edith Muñoz , vecina de la actora, relato que la familia ?se vino muy abajo afectivamente, emocionalmente también económica.?, que la muerte los afecto ? psicológicamente , emotivamente, el padre al estar presente y un día se fue, la familia se vino abajo. La pérdida del padre es algo muy feo mas en las circunstancias en que él falleció?.

La pericial psicológica de fs. 215/218 estableció en relación a relación a Mirna Adriana Vásquez y Gisela Vásquez que el accidente implico síntomas como angustia , ansiedad, irritabilidad, depresión, abulia, anhedonia, baja en su autoestima, sentimientos de vacuidad, trastornos de sueño, restricción de actividades sociales. Respecto de Mira señala que en su relato expresa que esperaba inaugurar un negocio familiar en el rubro ferretería, lo que quedo trunco con motivo del accidente, que además mantenía un vínculo afectivo muy estrecho a pesar de no convivir con su padre.

Por su parte Gisela Vásquez el perito relata que la actora esperaba en los días del accidente la fiesta de colación de grado evento que resulto doloroso a raíz del fallecimiento, comenzó a estudiar medicina pero debió abandonar por dificultades económicas y en su capacidad de estudio iniciando tratamiento psicológico, estudiando actualmente artes visuales. A su respecto el perito .

A fs. 279//281 se presenta pericia psicológico de Víctor Daniel Vásquez donde se relata que trabajaba con su padre, lo cual implico que sumió al peritado en un cuadro depresivo grave que implico la ruptura de su pareja, la pérdida de su trabajo, el aislamiento social y la perdida momentánea del impulso de seguir viviendo. Que dicha

situación duro unos 7 meses, y de apoco logro reconectarse en el ritmo de vida,. El perito señala la existencia de un duelo patológico, y en la hipótesis diagnóstica cuadro compatible con depresión reactiva de grado moderado.

Finalmente a fs. 239/241 se agrega la pericia psicológica de Andrea Ana Vásquez relatando que la peritada era la hija mayor de la familia, y frente a la discapacidad de su madre, recayó sobre ella la tramitación del funeral de su padre y el sostén afectivo de la familia. Que sufrió un cuadro depresivo que deterioró notablemente su capacidad laboral, pasando de un puesto gerencial a administrativo. Actualmente debido a un tumor en el mesenterio, se encuentra con licencia médica. Determinando como síntesis diagnóstica: rasgos depresivos- huellas de una situación traumática sufriendo al igual que sus hermanas angustia, ansiedad, irritabilidad, depresión, abulia, anhedonia, baja en la autoestima, sentimientos de vacuidad, trastornos de sueño.

Si bien la pericia ha sido impugnado los fundamentos traídos no conmueven el dictamen del perito, el que es coherente con lo descripto por los peritos en cuanto a las repercusiones en los actores.

Al momento de interponer la demanda solicitaron la suma de \$ 200.000 para cada uno de los hijos, y en oportunidad de los alegatos (junio 2019) estimaron el rubro en no menos de \$ 600.000 (fs. 373) .

Considerando el resultado de la pericias psicológicas, la declaración de los testigos, las consecuencias psicológicas descriptas por la perito, y ponderando los montos otorgados por este Tribunal en fallos recientes, los montos estimados por la actora en los alegatos como hipótesis de mínima y el tiempo transcurrido desde esa fecha a fin de determinar un valor actual corresponde otorgar a cada uno de los actores la suma de \$ 1.200.000 en concepto de daño moral; con más los intereses al 8% anual desde el momento del hecho hasta la presente sentencia; y a partir de allí y hasta el momento del pago efectivo a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina

A fin de determinar los honorarios complementarios se efectúa el cálculo de los intereses a la fecha los que arrojan un total de \$ 815.220 ; en consecuencia el rubro prospera por capital e intereses por la suma de \$ 2.015.220 de daño moral para cada uno de los actores.

Daño psicológico- tratamiento psicoterapéutico

Al momento de interponer la demanda solicitan el costo para el tratamiento psicológico como consecuencia de los trastornos psicológicos.

El perito psicóloga ha determinado en el caso de los cuatro actores en forma concordante la necesidad de tratamiento psicológico para todos los actores, solicitando y aconsejando respecto de Mirna Adriana Vásquez , Gisela Vásquez y Víctor Daniel requirieren 50 sesiones a un costo de \$ 200 cada una lo que hace un total de \$ 10.000 (fs. 216/217 15/10/2014 y de fecha 05/6/2015); Andrea Vásquez 60 sesiones a un costo de 200 cada una (total \$ 12.000) pericia 18/2/2015

Por lo cual, se ha acreditado la necesidad mostrándose razonable el tiempo y valores a la fecha del dictamen por lo que corresponde reconocer la necesidad de reconocimiento de los gastos para llevar a cabo un tratamiento psicoterapéutico; lo que se compadece con las consecuencias psicológicas descriptas y lo relatado por los peritos en cuanto a las repercusiones emocionales que derivo en los actores por el fallecimiento de su padre.

Suma que devengará un interés fijo, puro y anual del 8% desde el hecho hasta la fecha de la pericia que ha determinado sus valores y desde allí hasta su efectivo pago el intereses a tasa activa determinada por la doctrina obligatoria del STJ en los fallos ?Loza longo?, ?Jerez??Guichaqueo y Fleitas?.

Al igual que los restantes rubros se procede a calcular los intereses a la fecha del dictado de la sentencia.

Con lo cual el rubro prospera a favor de Mirna Adriana Vásquez , Gisela Vásquez y Víctor Daniel por la suma de \$ 37.813 a cada uno (\$ 10.000 capital + \$ 2.428 +\$25.385) ; y para Andrea Vásquez \$ 44.672 (12.000+ \$ 3.245 + \$ 29.427) .

Gastos funerarios:

Solicitan las actoras Andrea Ana y Mirna Adriana Vásquez el reintegro de los gastos de sepelio abonados a la empresa Corres y CIA por la suma de # 8.591 de fecha 03/10/2011 acompañando factura. Asimismo los gastos por inhumación de nicho por la suma de \$ 97 y el 13/10// la suma de \$ 550 por deuda en concepto de cementerio y posteriormente en julio de 2012 la suma de \$ 272,44. Con lo cual reclama la suma de 4 4.295 a favor de Mirna Adriana Vásquez y la suma de \$ 5.214,94 a favor de Andrea Ana Vásquez.

El artículo 1084 del Civil establecía que si el delito fuera de homicidio debe pagase los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral

A fs. 296 la Municipalidad de Centenario informa que los comprobantes de pago adjuntados son auténticos, es decir los montos en concepto de deuda de cementerio de julio de 2012 y gastos de inhumación a nombre de Andrea Ana Vásquez de fecha

13/10/2011 por la suma de \$ 550

Por su parte la empresa Corres y CIA informa que la factura nro 0001-00001217 es auténtica a fs. 296 a nombre Andrea y Mirna Adriana Vásquez por la prestación de un servicio fúnebre completo en sala velatorio, cajón de nicho y traslado del cuerpo de General Roca a Centenario por la suma de \$ 8.591 de fecha 03/10/11.

En función de la norma citada, siendo que los gastos se encuentran documentados y corroborados por la prueba informativa entiendo que corresponde reconocer los gastos funerarios, que comprenden los gastos necesario par al muerte y entierro y sufragios de costumbre (arti 3880 del CC) .

En consecuencia corresponde reconocer a favor de Andrea Ana Vásquez la suma de \$ 4270,50 50% y gastos inhumación \$ 550; y a favor de Mirna Adriana Vásquez la suma de \$ 4.270,50 (50% empresa Corres). Respecto del gasto por deuda de cementerio no resulta comprendido en los supuestos del artículo 1084 del CC

Lo que devengará intereses desde que cada gasto se hubiera efectuado, hasta su efectivo pago a la tasas de la doctrina obligatoria del STJ ?Loza Longo ? y sucesivas.

A fin de considerar los intereses en el monto de condena s procede a calcularlos del mismo modo que los rubros anteriores a la fecha de la sentencia.

En consecuencia a favor de Andrea Ana Vásquez la suma de \$ 14.152,94 (gastos \$ 4.820 \$ 550 + intereses \$7.601 +\$1731,94) y a favor de Mirna Adriana \$ 12.421 (\$ 4.820 + \$ 7.601)

En conclusión la demanda prospera por un total de \$ 8.872.985 (\$ 5.039.573 capital +\$ 3.833.412 intereses) que se distribuye:

A) GISELA YANET EVELYN VASQUEZ, total: \$ 2.680.454 que comprende: valor vida \$ 627.421 (\$ 171.000 capital + \$ 456.421 int.) ; daño moral \$ 2.015.220 (\$ \$ 1.2000.000 capital +\$ 850.158 intereses) ; tratamiento psicoterapéutico \$ 37813 (\$ 10.000 capital + \$ 27.813 más intereses).

2) ANA ANDREA VASQUEZ: total de \$ 2.074.044 que comprende: daño moral \$ 2.015.220 (\$ 1.2000.000 capital +\$ 850.158 intereses) ; tratamiento psicoterapéutico \$ 44.672 (\$ 12.000 capital + \$ 32.672 intereses) y gastos funeral \$ 14.152 (\$ 7.601 capital + \$ 1.731 intereses)

3) MIRNA ADRIANA VASQUEZ: total de \$ 2.065.454 que comprende daño moral \$ 2.015.220 (\$ \$ 1.2000.000 capital +\$ 850.158 intereses) ; tratamiento psicoterapéutico \$ 37813 (\$ 10.000 capital + \$ 27.813 más intereses) y gastos de funeral \$ 12.421 (\$ 7.601 capital +\$ 4.820 intereses)

4) VICTOR DANIEL VASQUEZ: total de \$2.053.033 que comprende: daño moral \$ 2.015.220 (\$ \$ 1.2000.000 capital +\$ 850.158 intereses) ; tratamiento psicoterapéutico \$37813 (\$ 10.000 capital + \$ 27.813 más intereses).

Sobre el límite de cobertura

Conforme surge de las constancias documentales de fs. 218 (poliza) la suma asegurada por acontecimiento es de \$10.000.000.

Al respecto debe estarse a lo dispuesto por la doctrina obligatoria del STJ dictada recientemente en tal temática en los fallos ? Romero Elizabeth Soledad C/ González Juan de la Cruz S/ ordinario S/ casación?(expte nro. 514-09 -30588/19STJ) y en los autos ?Calvo Martin Alejandro C/ Oñativia S/ ordinario? (expte nro. 30.537-STJ, ambos de fecha 16/3/2020

El fallo el STJ ha dicho ?.. en línea con el criterio contractualista adoptado en diversos precedentes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo tiene dicho que, si la propia Ley de Seguros N° 17.418 establece en su art. 118 -párrafo tercero- que, en caso de citación del asegurador a juicio, la sentencia que se dicte hará cosa juzgada a su respecto y le será ejecutable "en la medida del seguro", de dicha redacción se desprende claramente que el legislador ha querido mantener la responsabilidad del asegurador dentro de los límites estipulados contractualmente con el asegurado (STJRNS1 - Se. 50/13 "Lucero"). Para mayor claridad, cuando la norma dice "en la medida del seguro" hace referencia no solamente al tope monetario del seguro contratado, sino también a las diversas limitaciones o exclusiones de responsabilidad que se acuerdan, por lo que el damnificado que cita a juicio a un asegurador lo hace bajo la premisa de que será indemnizado en esa misma medida, esto es, en las condiciones que se estipularon en la póliza pertinente. En ese sentido, este Superior Tribunal de Justicia ha contemplado y validado el tope monetario de los seguros, restringiendo la responsabilidad civil de los aseguradores a la suma máxima por la cual se habían obligado a indemnizar; aun cuando la sentencia de condena superase ese monto. (STJRNS1 - Se. 50/13 "Lucero" y STJRNS1 - Se. 18/16 "Melo Espinoza"). Sumado a ello, también resulta ineludible considerar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Flores, Lorena R. c. Giménez, Marcelino O. y otro s/daños y perjuicios" (Fallos: 340:765), que justamente decide sobre la específica temática que constituye el objeto del recurso aquí en análisis.?

Agregando en cuanto a los intereses a considerar que al momento de determinar el límite de cobertura se considerara la tasa de interés establecida en la doctrina legal de

este Superior Tribunal de Justicia.

Por ante este juzgado tramitan tres procesos vinculados al mismo siniestro, el expte " VERDUGO ROSA FERMINA C/ FUNES HECTOR DANIEL y ALMONZORA RENT CAR S.A. S/ ORDINARIO" (expte. 36168-J5-12) en el cual se arribó a un acuerdo transaccional que se homologó por la suma de \$ 400.000; el expediente " PIERGENTILI c/ FUNES Y OTROS s/ ORDINARIO"(EXPTE NRO 35971-j5-12) en el que se dictó sentencia en el día de la fecha por un total de \$ 5.986.230 comprensivo de capital e intereses. Es decir que las sumas totales de los tres juicios por capital e intereses ascienden a \$ 15.259.215

Aplicada a la póliza el interés dispuesto por la doctrina obligatoria arroja un límite de capital e intereses de \$ 41.585.966; monto que cubre ampliamente el monto de condena de todos los procesos incluidas las costas .

Por todo ello, y normas citadas:

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda promovida por Ana Andrea, Mirna Adriana, Víctor Daniel y Gisela Evelyn; todos de apellido Vásquez condenando en forma concurrente a HECTOR DANIEL FUNES, ALMONZORA RENT CAR S.A y SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES - esta última en la medida y límites del seguro- a abonar a los primeros la suma total total en concepto de capital e intereses calculados a la fecha de la presente sentencia en la suma de \$ 8.872.985 que se distribuye de la siguiente manera a favor GISELA YANET EVELYN VASQUEZ la suma de \$ 2.680.454; ANA ANDREA VASQUEZ la suma de \$ 2.074.044 ; MIRNA ADRIANA VASQUEZ la suma de \$ 2.065.454 y VICTOR DANIEL VASQUEZ la suma de de \$2.053.033.

II.- Imponiendo las costas a los demandados y citada en garantía (Artículo 68 CPCyC).

Se regulan honorarios al letrado de la actora en un 16 % +40% por apoderado (22,4%) y a los peritos un 5% a cada uno.

Siendo que el porcentual supera el 25% dispuesto como límite por el artículo 730 del CPCyC, a los fines de determinar los honorarios que son susceptibles de ejecución respecto de los demandados se prorratea tales porcentuales para ajustar al límite establecido para la ejecución en relación a los condenados en costas.

En consecuencia en los términos del artículo 730 del CCyC se prorratan los mismos determinan los honorarios susceptibles de ejecución que comprende asimismo honorarios complementarios a los demandados, del Dra. Bárbara Sánchez Pulgar (ap.)

en la suma de \$ 438.325, del Dr. Juan Rodrigo Romero Bueno en la suma de \$355.571 y del Dr. Luis Alberto Ancalao Pulgar en la suma de \$ 438.325 (Pat) (3 etapas cumplidas) artículo 6,7,8,9,10,11,14,20 y 39 LA y 730 CCyC.MB: \$ 8.872.985

Los honorarios de los letrados de los demandados: Dr. Walter A. Maxwell (ap), Hernán Rivas, María Carolina Marso y Silvia Román en las respectivas de sumas de \$ 189.290; \$ 157.741; \$157.741; \$ 157.741 (artículo 6,7,8,9,10,11,14,20 y 39 LA) MB: \$ 8.872.985 - dos etapas cumplidas

VI.- Los honorarios de los peritos se prorratan y determinan aclarando incluyen honorarios complementarios -a los fines de de establecer el monto susceptible de ejecución en relación a los demandados (artículo 730 del CCyC) en un total del 7.71% que se distribuyen: al perito accidentológico HUGO DONALD CASTRO en la suma de \$ 337.109 (\$ 341.609 regulación de honorarios provisoria de fs. 326) y los del perito PABLO FRANCO en la suma de de \$ 337.109 (\$ 341.609 regulación de honorarios provisoria de fs. 316) MB: \$ 8.872.985. (Art. 5,18,19 y 20 ley 5069 RN y art.730 CCyC Se deja constancia que la regulación de honorarios de los profesionales se realiza teniendo en cuenta la tarea efectivamente cumplida, complejidad, etapas cumplidas y éxito de la misma

III.- Firme la presente por secretaria procédase a liquidar impuestos considerando el monto de condena que incluye intereses.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE CON la Ley 869.-

LAURA FONTANA
JUEZ